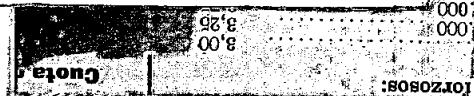


7)

senta mil pesetas, en pago de su haber en la parte proporcional y se preindivise, a los sebrines del testador Don Martín, Doña María Aurora, Don Rafael y Doña María Soledad Mendiola e Iribarren. Ninguno de estos sebrines pedrá enagenar su participación si no a sus citados hermanos e alguno de ellos, y de no quererla adquirirla ninguno, vendrian obligados a venderla con todos los muebles, repas y cuante encierre y terrenos que le circunden a alguno de sus primos, hijos de Doña Francisca Mendiola, hermana del testador, sin que en ningun caso la venta haya de verificarse en mayor cantidad que el precio de la adjudicación pues habrá que tener en cuenta la depreciación de los muebles y de las repas por causa del uso y asimismo el de la finca.

Quinta. Declara que en terreno propio ha levantado a sus expensas ~~con~~ la denominación de Escuelas Mendiá, en la Villa de Valmaseda, un edificio destinado a la enseñanza, de la cual están encargados los Hermanos Maristas desde el mes de Octubre de mil novecientos veinte por el sistema de escuelas graduadas; actualmente dividida en cinco grupos, cuatro dedicados a la enseñanza elemental, ampliada esta en el otro grupo, y ademas, en este dan sus clases de comercio, mecanografía, dibujo y nociones de francés, y desde hace dos meses ha dado comienzo la enseñanza relacionada con las clases de la Escuela de Artes y Oficios; la cual tomará el necesario inmediatamente a poder ser a principios del año próximo contando para ello con la ayuda de la Excelentísima Diputación de la provincia de Vizcaya; por lo tanto, en lo concerniente al régimen y administración de todo lo que se relacione con la Escuela de Artes y Oficios tendrá intervención la referida Corporación Provincial.

Faltando hacer algunas obras relacionadas con las Escuelas Men-
dia, verbigracia la terminación del frontón, &c. &c. así como la adqui-
sición de maquinaria para la Escuela de Artes y Oficios, material pa-
ra la clase de dibujo, e igualmente un reloj para el frontispicio, es
su voluntad que de no haberle llevado a cabo durante sus días, se gas-
te en elle lo que sea necesario, a su muerte hasta la cantidad de cuar-
ta mil pesetas.



83

Como capital para levantar las cargas de la fundación de las Escuelas Mendiá, señala el testante la cantidad de quinientas setenta mil pesetas e la que sea precisa para completar la adquisición de doscientas acciones del Banco de España, las que habrán de ponerse a nombre de la referida Fundación, atendiendose con sus productos al pago de los sueldos y gastos que exigiere el entretenimiento de la Institución, reposición del material escolar y premios a los alumnos más aplicados y que observen mejor conducta; de modo que las rentas todas se inviertan en pro de la enseñanza en la Institución creada. Si como es de esperar durante varíes años las rentas superan a los gastos, ordena que los sobrantes se empleen en la compra de acciones del Banco de España en previsión de que con el tiempo haya necesidad de emplear mayor cantidad en el sostenimiento de la Institución e que se juzgue conveniente dar mayor amplitud a la enseñanza; prohibiendo en absoluto que bajo cualquier pretexto y personas extrañas a la junta de padres se distraigan aquellas en subvenir a necesidades distintas aunque fueren similares, pues para tal caso quiere y es voluntad del testador que el capital de la institución con edificios y demás accesories, pase a ser propiedad de sus parientes mas próximos quienes disfrutarán de sus beneficios.

Siende esta institución de carácter particular no tendrá el protectorado del Gebierno mas intervención que la puramente precisa de velar por la moral publica, y por el cumplimiento de las leyes en cuante con la fundación se relacionan, pues releva el testador a los patronos de la obligación de rendir cuentas, formación de presupuestos periodicos de gastos y cuante pudiera significar ingerencia extraña alguna en el regimen de administración de la fundación por parte de los organismos del Gebierno, de la Provincia y del Municipio, facultando per el contrario a los patronos para el nombramiento de maestros y profesores, separación de los mismos, reglamentación de las escuelas, extensión de la enseñanza con instituciones post-escuelares y cuante estimaren conveniente a la voluntad del otorgante que no es otra cosa que instruir y educar al pueblo en el santo temor de Dios para que lleguen a ser especialmente los pobres, honrados padres de familia y ciu-

000 3,25 3,00 3,00 Cuitosos: Cuitosos:

9). **dadanes útiles a la Patria.** Pueden ser: 1.º Los que tienen una profesión útil y que

La edad para el ingreso en las Escuelas elementales no excederá de la de ocho años, y en la de comercio, de doce, teniendo derecho a esta los niños de la escuela municipal siempre que hubiese plaza vacante, pues disfrutarán de preferencia los alumnos del propio colegio.

El ingreso en la clase de dibujo y escuela de Artes y Oficios
podrán hacerle los jóvenes hasta la edad de catorce años, teniendo
derecho preferente los que hayan cursado en la institución, así como
los hijos de empleados u obreros de la Compañía del ferrocarril de La
Robla e igual los naturales de Valmaseda procedentes de la escuela mu-
nicipal, pero bien entendido que todos habrán de sujetarse a las reglas
y disciplina del Colegio.

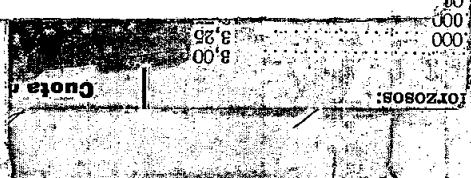
De considerarse necesario podria establecerse una clase de dibujo para adultos, caso de que lo creyere conveniente la junta de Patrones.

Para la administración y régimen de la fundación se constituirá a perpetuidad una junta compuesta de siete patronos.

Serán los primeros en concepto de propietarios Don Prudencio Ortiz del Conde Don Isidro Luis de Asua Don Martín y Don Pedro de Asua y Mendis y Don Martín Mendia Iribarren y los Señores Alcalde y Cura Parroco de Valmaseda y como suplentes de los cinco primeros para que los sustituyan por ausencia e enfermedad, a Don Julian y Don Luis de Asua y Mendia Don Rafael Mendia Don Julie Martínez y Don Braulio Ortiz Novales. A medida que vayan falleciendo los cinco primeros deberán ser sustituidos por estos últimos en el orden citado, y los supervivientes en unión de los Señores Alcalde y Cura Parroco y los suplentes deberán nombrar a quienes hayan de completar los cinco suplentes debiendo recaer el nombramiento de preferencia en algunos de los parientes más cercanos al testador.

La junta elegirá a uno de los patronos de sangre para el cargo de presidente y al designado le sustituirá en caso de ausencia enfermedad o otra imposibilidad accidental el patrono de mas edad.

La misma Junta de patrones de la institución se encargará tambien con excepción de los Señores Alcalde y Cura Párroco de todo



10).

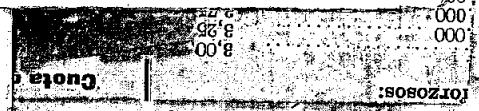
le relacionado con los legados establecidos en la cláusula anterior de cincuenta mil pesetas en favor del Colegio de las Hijas de la Cruz de Valmaseda y de cincuenta mil pesetas también en favor de la Asociación de Señoras de San Vicente de Paul de dicha Villa.

Si por cualquier causa no pudiesen dar las clases en la institución de los Hermanos Maristas, se encenderá este servicio a profesores que precedan de los Hermanos de la Doctrina Cristiana o Salesianos o de las Escuelas del Ave María, de las del Señor Siuret, de Huéva u otras análogas.

Sexta. Del remanente de sus bienes nombrá herederos universales: del cuarenta y siete por ciento a sus sobrinos Don Martín, Doña María Aurora, Don Rafael y Doña María Soledad Mendieta Iribarren, por iguales partes y del cincuenta y tres por ciento, a sus también sobrinos Don Martín, Doña Vicenta, Doña Marcela, Don Pedro y Don Luis de Asua y Mendieta por partes iguales; los tres primeros y los cuatro últimos recibirán la herencia en pleno dominio; María Soledad Mendieta y Martín de Asua Mendieta en usufructo, que se convertirá en cuanto a María Soledad en pleno dominio al tener descendencia legítima.

Como quiera que varios de los valores de la herencia estarán sujetos a ser amortizados y otros podría convenir realizarles, ordena a sus albaceas que adjudiquen con facultad de libre disposición a los usufructuaries los valores que les parezcan pero a ser posible que los correspondientes a María Soledad, que habrían de quedar libres se sustituyan por las treinta acciones del Banco de España que actualmente posee, y si fuere preciso con acciones del Banco de Vizcaya, y en cuanto a los de sus sobrinos Martín de Asua, es su deseo que sean sustituidos a ser posible con las cincuenta acciones del Banco de Gijón, veinticinco acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos y acciones del Banco de Vizcaya que posee actualmente el legatario.

De la porción que usufructue el citado Martín, la nuda propiedad corresponderá en primer lugar a los hijos legítimos de los usufructuaries; y tanto en orden a él como a María de la Soledad de no tenerlos recaerían los bienes a la extinción del usufructo en los respectivos hermanos de los usufructuaries por iguales partes o en los hijos de los



11.).

mismos hermanos en su defecto, pero en este segundo caso por estirpes.

Case de aumentar el capital alguna de las Compañías en las cuales resulten interesados sus citados sobrinos María Soledad Mendia y Martín de Asua, estos e sus representantes estaran autorizados para tomar parte en el aumento caso de convenirles cuidando el Banco en el que estuvieren hechos los depósitos del valor de que se trate de vender las acciones que fuesen necesario para suscribir las nuevas, las que habrian de ser depositadas en las mismas condiciones que las antiguas.

Septima. Impone a sus herederos Doña Vicenta Doña Marcela, Don Pedro Don Martín y Don Luis de Asua y Mendia la obligación de pagar cada uno de ellos la pensión anual vitalicia de tres mil pesetas a su hermano Julian por trimestres vencidos sin derecho a descontarle cantidad alguna por deudas u otro concepto.

Case de sobrevivir a sus referidos sobrinos Julian y Martín sus esposas Doña Rosario Ruzama y Doña Margarita López, los citados herederos Vicenta, Marcela, Martín, Pedro y Luis de Asua, tendrían la obligación cada uno de ellos de pagar a cada una la pensión anual de tres mil pesetas por trimestres vencidos, durante el tiempo que permaneciesen viudas sin contraer segundas nupcias.

Asimismo impone a sus herederos, Martín, María Aurora, Rafael y María Soledad Mendia e Iribarren la obligación de satisfacer cada uno de ellos la pensión anual de tres mil pesetas en mensualidades vencidas de doscientas cincuenta pesetas cada una a su hermano Don José María y case de que a su muerte dejase hijos de legítimo matrimonio, a estos tendrían que reconocer cada uno de sus mencionados sobrinos un capital de sesenta mil pesetas. De morir sin sucesión y de vivir su señora madre Doña Soledad Iribarren, esta debería percibir durante sus días la pensión anual de las tres mil pesetas de cada uno de sus hijos Martín María Aurora, Rafael y María Soledad.

Para asegurar dichas pensiones en favor de su sobrino Julian y en su defecto de su esposa Doña Rosario así como de su sobrino José María Mendia será obligación de los respectivos herederos, el depositante de valores de toda garantía en cantidades suficientes, lo cual deja

